



Expediente No. 2013-564

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE ABRIL DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **JUAN CARLOS MERCADO PRICE** contra **TRANSMETRO S.A.S. y OTROS**, en la que el apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó su vinculación como sucesor procesal de Condor S.A. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE ABRIL DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, respecto a su vinculación como sucesor procesal.

Previo a resolver el recurso interpuesto, se procederá al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la sucesora procesal y de los demás actores del proceso.

1. De los mandatos conferidos.

Encuentra el Despacho que, con el escrito de reposición se acompañó poder conferido a la sociedad Pérez Portacio y abogados asociados, debidamente representada por el doctor Camilo Pérez Portacio, a través de la escritura pública No. 0660 del 4 de abril de 2019, para ejercer la representación judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**



De manera posterior el doctor Camilo Pérez Portacio, sustituye el poder al Fredy Javier Aguilera Vergara, para continúe con la representación de Fiduagraria S.A.

Igualmente se allegó sustitución de poder otorgado por el doctor Charles Chapman López, a la doctora Daniela Vesga Gómez, para que continúe con la representación de **TRANSMETRO S.A.S**,

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al doctor **Camilo Pérez Portacio**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.539.640 y TP. 146.323 del C.S de la J. como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A**; igualmente se reconocerá personería a la doctora **Daniela Vesga Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía 1.140.887.564 y TP 349.006 del C.S de la J, como apoderada de **TRANSMETRO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

2. Del recurso de reposición.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto se presentó dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

En el presente asunto, la notificación a la entidad recurrente se efectuó mediante estado No. 9 notificado el día 25 de febrero de 2022, y el recurso fue radicado el día 28 del mismo mes y año; se tiene entonces, que el recurso fue presentado en oportunidad.

Del recurso se corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto al cual, los demás sujetos procesales guardaron silencio.



Pues bien, una vez aclarada la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, en síntesis, que los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al hecho de haber sido vinculada al proceso, como sucesor procesal de la demandada **CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, hoy liquidada.**

Como fundamento de su inconformidad señala entre otras cosas que, el 30 de diciembre de 2015 entre Córdor S.A., Compañía de Seguros Generales (hoy liquidada) y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A., se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Remanentes No. FID-0087 DE 2015 con sus respectivos anexos, cuyo objeto de conformidad con la cláusula TERCERA del mencionado contrato, establece:

“TERCERA: OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes bajo la administración y vocería de la FIDUAGRARIA destinado a:

(...)d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE. (...)”

Que adicionalmente en el artículo TERCERO, PARÁGRAFO TERCERO se señaló que:

“Las partes dejan expresa constancia, que ni el Patrimonio Autónomo ostenta la calidad de cesionarios o subrogatorios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUAGRARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos”.

Así mismo señala que en la cláusula TRIGÉSIMA TERCERA, se estableció:

“DOCUMENTOS DEL CONTRATO: harán parte del contrato, además del texto con sus anexos, (...)

Anexos No. 6. Reclamaciones por procesos judiciales y de responsabilidad fiscal presentados a Córdor S.A. dentro del plazo de la liquidación.

Anexos No. 7. Procesos judiciales notificados después del 27 de diciembre de 2013.

Anexos No. 8. Proceso de responsabilidad fiscal iniciados después del 27 de diciembre de 2013.

Anexos No. 9. Procesos administrativos iniciados después del 27 de 2013.

Anexo No. 10. Resoluciones de reconocimiento de acreencias dentro del proceso de liquidación”.

Igualmente manifiesta que, respecto de los procesos entregados a FIDUAGRARIA S.A., para su administración, se debe indicar que, sobre los que hace mención la CLÁUSULA



TRIGÉSIMA TERCERA, que no corresponden a la totalidad de los procesos iniciados en contra de la compañía de seguros liquidada; sino que, corresponden **única y exclusivamente a los que fueron oportunamente reclamados dentro del proceso de liquidación y a los que fueron debidamente notificados en vigencia del proceso de liquidación de la compañía.** (el resaltado es nuestro).

Que de igual forma en la cláusula Séptima del mencionado contrato de Fiducia Mercantil, que hace referencia a **OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA**, en sus numerales 19 y 20, a saber:

“(...)19. Realizar los pagos de las acreencias reconocidas por CÒNDOR S.A. SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORSOZA, que se encuentren pendientes de pago de conformidad con las reglas de pago y prelación establecidos en las normas legales. Estas reglas serán comunicadas con el FIDEICOMITENTE.

20. Pagar las sentencias judiciales o decisiones administrativas debidamente ejecutoriadas que se profieran dentro de los procesos relacionados en los anexos 6, 7, 8 y 9 de acuerdo con las reglas que se pacten en Manuel operativo”. (el resaltado es nuestro).

Que, así las cosas, en cumplimiento del contrato de fiducia, sobreviene la imposibilidad contractual de asumir la atención jurídica de los procesos que no se hayan notificado en vigencia del proceso de liquidación, como ocurre en el presente proceso, dado que ninguna de las partes se hizo presente el término legal de la liquidación de Còndor S.A., lo que generó que no incluyera dicha acreencia. De ahí que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A. no pueda extralimitar las facultades otorgadas en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. FID-0087 de 2015, puesto que sus obligaciones se encuentran enmarcadas en el Contrato Fiduciario, sin que ello permita una extralimitación de las funciones u obligaciones acordadas en dicho documento.

Efectuado un resumen ejecutivo de los argumentos planteados por el recurrente, encuentra el Despacho que la base de su oposición recae en que el presente proceso no hace parte del contrato de fiducia suscrito con la sociedad liquidada Condor S.A, y que es dicho contrato **junto con sus anexos**, los que delimitan sus competencias y funciones.

Pues bien, verificados los anexos, encontró el despacho sin mayor dificultad, que el presente proceso hace parte del anexo 7 del contrato de fiducia mercantil No. FID-0087 de 2015, tal como se puede apreciar a continuación.



19	ODINARIO LABORAL	02/07/2014	EDGAR GARCIN RETAYCOZ	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 108,063,333	\$ 11,179,800	\$ 703,532,897	30008023	50107	21449	LUCIO LA ROTA DIAZ	2013-00398	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Itaque
20	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2014	AMANDA BARRIOS PATISO	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 14,388,000	\$ 4,316,400	\$ 703,532,897	30008023	50115	21490	LUCIO LA ROTA DIAZ	2012-00128	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Itaque
21	ODINARIO LABORAL	19/05/2014	ROBERTO PUEBLOS GARCIN	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 12,000,000	\$ 3,800,000	\$ 998,244,100	250135014	50622	21456	LUCIO LA ROTA DIAZ	2010-00787	JUZGADO 14 LABORAL DE RECONEXION DE BOGOTA	BOGOTA
22	ODINARIO LABORAL	09/07/2014	VICTORIA DE JESUS CERVANTES	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 43,404,583	\$ 1,846,400	\$ 400,000,000	300058632	51403	21456	SANDRA MELINA DIAZ ROBLES	2011-00115	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE	MAGANGUE
23	ODINARIO LABORAL	14/04/2014	SALOMON MURILLO PADILLA Y OTROS	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 70,484,000	\$ 21,145,300	\$ 1,418,027,021	250134863	50621	21454	MAURICIO GIRALDO ARANZO	2008-31	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO	QUIBDO
24	ODINARIO LABORAL	02/07/2014	DIANA MELINA CORTES	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 43,404,583	\$ 13,039,375	\$ 703,532,897	30008029	50108	21450	LUCIO LA ROTA DIAZ	2013-575	JUZGADO 6 LABORAL	Itaque
25	ODINARIO LABORAL	19/05/2014	JUAN CARLOS MERCADO PRICE	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 12,820,000	\$ 3,696,000	\$ 500,000,000	300014223	50530	21451	LAURA BALLEIN RUEDA	2013-00564	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	BARRANQUILLA
26	ODINARIO LABORAL	14/05/2014	GERMAN PEREZ MENDOZA	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 20,000,000	\$ 6,000,000	\$ 471,870,000	30005464	50623	21497	LAURA BALLEIN RUEDA	2012-00722	JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	BOGOTA
27	ODINARIO LABORAL	24/06/2014	JORGE EUGER GONZALEZ	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 3,080,000	\$ 924,000	\$ 400,000,000	300012847	50625	21498	SANDRA MELINA DIAZ ROBLES	2009-00033	JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE	MAGANGUE
28	ODINARIO LABORAL	24/06/2014	JOSE BETANCUR MOLINA	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 6,180,000	\$ 1,846,400	\$ 400,000,000	300012847	50624	21498	SANDRA MELINA DIAZ ROBLES	2011-00133	JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE	MAGANGUE
29	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2014	CAROLINA GEREIDA GUEVARA	LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	LLAMADO EN GARANTIA	\$ 30,800,000	\$ 1,025,000	\$ 9,416,089	300000467	51404	21457	AURA CECILIA CUELLAR PARRA	2014-01113	JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CUCUTA

Aunado a lo anterior, se tiene que no es válido el argumento para obtener la revocatoria del auto recurrido, la falta de conocimiento del proceso, en tanto el mismo hizo parte del pacto contractual, tanto así, que tiempo atrás, la Fiduciaria había conferido poder.

Considera el Despacho, que la vinculación en este proceso del patrimonio autónomo no atenta contra la separación patrimonial de los bienes de la fiduciaria ni los del fideicomiso consagrada en el Código de Comercio, ni tampoco conlleva violación del contrato o de la ley, teniendo en cuenta que el auto que la vincula se encuentra, también, fundado en la obligación legal de defensa de los bienes del fideicomiso de remanentes los cuales, además, estaban afectos a la liquidación de la entidad ejecutada; y en todo caso, la existencia y grado de responsabilidad de la fiduciaria recurrente, se decidirá en la sentencia.

Así las cosas al encontrarse totalmente infundado el recurso interpuesto, no se accederá a reponer la decisión adoptada mediante auto del 24 de febrero de 2022, y en su lugar se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **Camilo Pérez Portacio**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.539.640 y TP. 146.323 del C.S de la J. y a la doctora **Daniela Vesga Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía 1.140.887.564 y TP 349.006 del C.S de la J, como apoderados judiciales del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A;** y de **TRANSMETRO S.A.S,**



respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR el martes 31 de mayo de 2022 a la hora de las 04:20 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

KNV